

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA
VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

**** *****

EXP. PCV/0001/15
ACUERDO DESECHATORIO

Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil quince.-----
Se da cuenta del escrito de fecha 14 de julio de 2015 y copias de traslado que anexa al mismo, recibidos todos en esta Unidad Administrativa en la misma fecha, mediante el cual **** ***** , actuando por su propio derecho, contesta el requerimiento que esta Unidad Administrativa le hizo mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2015, en relación con su escrito inicial de fecha 28 de abril de 2015, por el cual solicitó el inicio del Procedimiento administrativo al rubro citado. En atención a lo solicitado se acuerda:-----
PRIMERO.- Agréguese a los autos para que obre como corresponda, el escrito de cuenta y regístrese en el Libro de Control Interno-----
SEGUNDO.- Derivado del análisis al contenido del escrito de contestación de fecha 14 de julio de 2015 ofrecido por **** ***** , **ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, PRESENTADO EN ESA MISMA FECHA POR **** ***** ANTE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y AL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PCV/0001/15**, en virtud de las siguientes consideraciones:-----
No obstante, que mediante su escrito de fecha 14 de junio de 2015, la quejosa promovente contestó la prevención hecha por esta Unidad Administrativa a través del acuerdo de fecha 7 de mayo de 2015, puede advertirse que en lo tocante al requerimiento identificado bajo el inciso d) Relación sucinta de los hechos que dan motivo a la queja en términos claros y precisos, toda vez que de la relatoria de los hechos redactada a lo largo del multicitado escrito, no resulta del todo inteligible y precisa en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que la quejosa de manera confusa señala por un lado: "copia del certificado del registro público del Derecho de Autor, del libro Estilos de Vida Natural Manual de Elegancia..." y, por otro lado manifiesta: "Las reservas de derechos tanto del libro, como de las imágenes son, emitidos por el Registro Público del derecho de autor con fecha 17 de agosto de 2012". Manifestaciones las anteriores, que a todas luces vislumbran ser yerros de la quejosa promovente y que enfatizan la oscuridad de su escrito, en virtud de que el citado Registro Público del Derecho de Autor realiza en términos generales, entre otras, la inscripción de obras literarias y artísticas, mientras que la Dirección de Reservas expide certificados y realiza inscripciones en relación a las Reservas de Derechos de Derecho al Uso Exclusivo, sin embargo, contrario a lo dicho por la quejosa promovente en su escrito de desahogo, el Registro Público del Derecho de Autor no hace inscripciones en relación a Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, pues éstas últimas como ya se ha establecido, son inscritas ante la Dirección de Reservas, ambos del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Por lo anterior, para esta Unidad administrativa no le es dable establecer si la quejosa promovente es su escrito de desahogo hace referencia a la inscripción de una Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, o bien a una obra literaria o artística ante el Registro Público del Derecho de Autor.-

Asimismo, señala la ocurrente en su escrito de desahogo lo siguiente: “También está violentado la fracción XIII: Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia. Así mismo, incluyo la fracción XIV de las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus Reglamentos.” Como se puede observar de la anterior transcripción, resulta contradictorio lo dicho por la quejosa promovente, pues en concordancia por lo manifestado por ésta, resulta imposible determinar si la obra materia de la Litis es una obra conforme al capítulo III, del título VII de la citada Ley Federal del Derecho de Autor, la cual, alude: “De las Culturas Populares”, y que de conformidad con el artículo 159 de la citada Ley se establece: “Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo”. Por lo que si la obra materia de la Litis resulta ser una obra cuyas características están enunciadas por el capítulo III, título VII de la citada ley; será disponible su utilización siempre que no se contravengan las disposiciones del mencionado capítulo. En consecuencia, las manifestaciones hechas a lo largo del mencionado escrito de desahogo por la quejosa promovente, resultan ser confusas, equívocas y no se establecen en términos claros y precisos los hechos que han dado motivo a la presentación de la misma. Asimismo por lo que se refiere al inciso f) Documentos en los que funde la queja y las pruebas relativas, se infiere que de su ocurso se desprende la omisión de una plena referencia que identifique aquellos elementos de prueba que pudiera ofrecer a efecto de acreditar los extremos de su acción, esto es, acreditar la (s) conducta (s) infractora (s) que pudieran dar motivo al inicio del presente procedimiento administrativo al no dar cumplimiento con el aporte suficiente e idóneo de aquellas documentales que den base a la queja, así como de aquellos medios probatorios necesarios para sustentar su acción en el presente procedimiento, tal y como pudo haber sido el supuesto de que la promovente hubiera exhibido diversas documentales o sus referencias en las que se pudieran constatar las manifestaciones establecidas en su queja y el ejercicio de su acción. Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Época: Novena Época -----
Registro: 160468 -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 -----
Materia (s): Civil -----
Tesis: I.3º.C.1009 C (9ª.) -----
Página: 4282 -----

ACCIÓN, EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA -----

Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3º.C. J/40) de rubro: “DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE”, que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se

debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 185/2011, Pluvioso, S.A. de C.V. 2 de junio de 2011, Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. -----

Nota: La tesis de jurisprudencia I.3º.C. J/40 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240. ----

Época: Novena Época -----

Registro: 168932 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 -----

Materia (s): Civil -----

Tesis: IV.2º.C.81 C -----

Página: 1260 -----

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). -----

El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exhibidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA

